

RV: 2016-1387 DE LUIS ALEJANDRO ARIAS SOLER - RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN

Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 11:41

Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2016-1387 DE LUIS ALEJANDRO ARIAS SOLER - RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14-33 Piso 19
Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

De: Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>**Enviado:** lunes, 24 de abril de 2023 11:37**Para:** Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 2016-1387 DE LUIS ALEJANDRO ARIAS SOLER - RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN**Doctora****MARGARETH RASALIN MURCIA RAMOS****JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C****E. S. D.**

REF.-. VERBAL/EJECUCION N° 110014003055-2016-001387-00
DEMANDANTE LUIS ALEJANDRO ARIAS SOLER Y OTRAS
DEMANDADA ZULAY YADIRA GOMEZ GUTIERREZ Y OTRAS

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, , actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, me permito adjuntar al presente mensaje, archivo PDF con escrito de interposición de recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, en contra de la providencia de fecha **17 DE ABRIL DE 2023**, notificado en estado

electrónico de **19 DE ABRIL DE 2023**, en cuanto dispuso prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para garantizar los eventuales perjuicios que con la medida cautelar se pudieran generar.

Del anterior archivo no se envía copia al correo electrónico de los demandados, por versar sobre una medida cautelar.



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE
DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
WWW.DEFENDERASEGURADOS.COM
3112621366



Doctora

MARGARETH RASALIN MURCIA RAMOS

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C

E. S. D.

REF.-. VERBAL/EJECUCION N° 110014003055-2016-001387-00

DEMANDANTE LUIS ALEJANDRO ARIAS SOLER Y OTRAS

DEMANDADA ZULAY YADIRA GOMEZ GUTIERREZ Y OTRAS

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, acudo ante su señoría para manifestar que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, en contra de la providencia de fecha **17 DE ABRIL DE 2023**, notificado en estado electrónico de **19 DE ABRIL DE 2023**, en cuanto dispuso prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para garantizar los eventuales perjuicios que con la medida cautelar se pudieran generar; recurso que sustento en los términos siguientes:

De acuerdo con lo expuesto en la decisión que ordenó llegar adelante la ejecución, adiada el **24 DE ENERO DE 2023**, la parte demandada no ejerció el derecho de defensa frente a la orden de pago, razón por la cual no resultaba viable que, de oficio, el despacho dispusiera la prestación de caución con el fin de garantizar los eventuales perjuicios generados con la medida.

En efecto, dispone el **Inciso Quinto (5°) Del Artículo 599 del Código General del Proceso¹**, que la caución para el decreto de medidas cautelares se exige, a condición que el demandado proponga excepciones y solicite la orden de prestar caución por parte del demandante; asuntos que no ocurrieron el presente asunto, pues los demandados guardaron silencio en oportunidad para proponer excepciones de mérito frente a la orden de apremio.

No se tomó en consideración en la providencia que es objeto de recurso, que los demandantes se encuentran amparados por pobres, conforme a la decisión de fecha **23 DE NOVIEMBRE DE 2016**, resguardo al cual no se ha puesto fin.

Mediante providencia de fecha **12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se resolvió recurso de reposición en similar sentido, decisión en la cual se revocó la determinación adoptada en sentido de exonerar a los demandados de la prestación de caución para instrumentar las medidas cautelares solicitadas entonces, bajo entendido que el amparado por pobre se encuentra liberado de prestar caución con tal propósito; siguiendo los lineamientos del **artículo 154 del Código General del Proceso**.

No se observa que la orden de prestar caución contenida en el auto materia de disenso, tenga distintos contornos fácticos o jurídicos, que puedan variar la situación; pese a que se indique que la caución ordenada se

¹ "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

orienta a salvaguardar los perjuicios que puedan ocasionarse por la aprehensión del automotor debidamente embargado.

Si en realidad de lo que se trataban, era de caucionar la integridad física del rodante objeto de la medida cautelar, debía tenerse en cuenta que esta contraccute, procede siempre que el demandante solicite que el rodado le sea dejado en custodia en el momento del secuestro, y el baremo a tener en cuenta para los fines pertinentes, no es el valor actual de la ejecución, sino el valor comercial del automotor embargado, aprehendido y secuestrado; si con tal fin se pretendiera garantizar la conservación del vehículo, cuando el destino del mismo, luego de la aprehensión, es a las instalaciones o bodega indicada por el propio demandante; conforme a lo establecido en el **numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso**.

Si el objetivo o finalidad de la caución ordenada prestar no era en realidad los perjuicios que la medida cautelar pudiera generar, sino prever sobre la conservación e integridad del vehículo materia del secuestro, que por es solicitado dejar en depósito al propio acreedor, por lo que no pueden resultar aplicables, por analogía e integración, los criterios normativos establecidos para determinar la cuantía de la caución para levantar las medidas cautelares o impedir las mismas o para el decreto de las medidas cautelares, menos con carácter de indemnización de perjuicios.

El valor de la caución que se ordenó prestar, desconoce la finalidad de la misma y resulta desproporcional, pues no puede resultar que, en beneficio de la seguridad y conservación del vehículo y el aseguramiento del activo con fines de remate y satisfacción del crédito, resulte de la mayor onerosidad la prestación de una caución con los fines establecidos en la ley. En esta medida, resulta aplicable por integración, el criterio o principio de proporcionalidad que guía el decreto de las medidas cautelares; por lo que un monto exagerado termina en un sacrificio mayor e injustificado para los derechos del acreedor. Precisamente uno de los propósitos de la norma recogida en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., es la salvaguarda, en manos del propio acreedor, de la prenda de pago del crédito perseguido, y a quien más que al propio acreedor le conviene que la prenda se conserve en condiciones tales que represente una mayor satisfacción del derecho de crédito.

Además, póngase énfasis en que lo verdaderamente importante para establecer el monto de la caución, es el valor del vehículo en el estado en que se encuentra al momento de la aprehensión, pues puede que, en la tabla señalada por la autoridad competente para efectos fiscales, no se tiene en consideración el aspecto de conservación del automotor.

De lo anterior se sigue, que si el objeto de la caución judicial no es otro diferente que la conservación e integridad del vehículo, el valor de la caución debe ser proporcional y razonable no con el valor comercial del vehículo, sino con los gastos necesarios en los que se incurra para sufragar cualquier deterioro que cause su falta de conservación; lo anterior, teniendo en cuenta, bajo una lógica pasible que el demandante es el más interesado en la conservación e integridad del vehículo, evitando su devaluación para efectos de lograr un justo remate, con el cual no solo se garantice el pago de la acreencia perseguida sino también se proteja el patrimonio del demandado si quedasen remanentes a su favor por el remate.

Frente al tema del principio de proporcionalidad, como criterio de adopción de las decisiones judiciales, se ha indicado por parte de la jurisprudencia² que:

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el

² Sentencia No. C-022/96

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

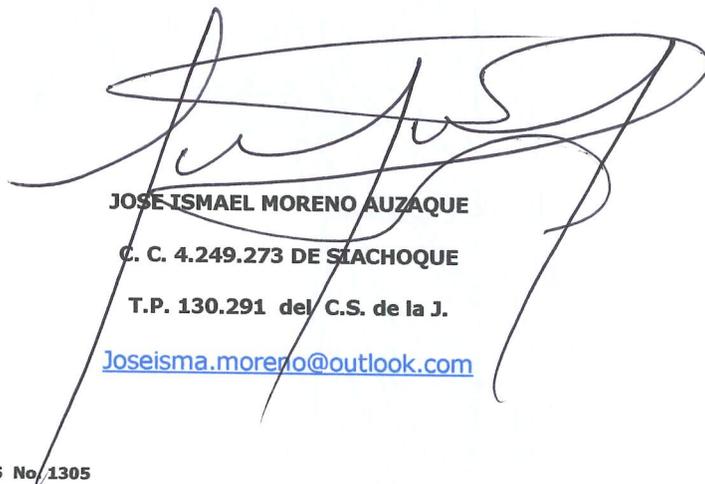
"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes".

PETICIONES CONCRETAS

PRIMERA. Ruego a su señoría **REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha **17 de abril de 2023**, en cuanto impuso la carga a los demandantes de prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para garantizar los perjuicios que pudieran ocasionarse con por la medida cautelar que recaee sobre el automotor de placa **BUB 49C**

En caso de mantenerse la decisión adoptada, ruego a su señoría conceder el recurso de **PELACION** que en subsidio se interpone, de conformidad con el **numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso**.



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE
C. C. 4.249.273 DE SIACHOQUE
T.P. 130.291 del C.S. de la J.
Joseisma.moreno@outlook.com

CIVIL INTERNO DEFENDER ASEGURADOS No. 1305

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS